

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

- 26184** *ORDEN de 28 de septiembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara provisionalmente desierto el concurso de traslado en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), fue convocado concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, cuya relación nominal figuraba en dicha convocatoria.

Examinadas las peticiones de los concursantes y aplicando las normas comprendidas en la convocatoria,

Este Departamento resuelve declarar desiertas, provisionalmente, las plazas convocadas, dado que los concursantes solicitaron otras con preferencia.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán presentar reclamación ante este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria, 28 de septiembre de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Jesús Javier Aguirre Bilbao.

Ilmo. Sr. Director de Servicios.

CATALUÑA

- 26185** *ORDEN de 28 de septiembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara provisionalmente desierto el concurso de traslado en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), fue convocado concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, cuya relación nominal figuraba en dicha convocatoria.

Examinadas las peticiones de los concursantes y aplicando las normas comprendidas en la convocatoria,

Este Departamento resuelve declarar, provisionalmente, desiertas las plazas convocadas, dado que los concursantes solicitaron otras con preferencia.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán presentar reclamación ante este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de septiembre de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, José Laporte Salas.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- 26186** *LEY 3/1983, de 14 de julio, de concesión de crédito extraordinario a la sección 17 de los Presupuestos Generales del Principado para 1983.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 3/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 185, de fecha 20 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario a la sección 17 de los Presupuestos Generales del Principado para 1983.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 34.292.000 pesetas al presupuesto en vigor de la sección 17, Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, servicio 01, capítulo 6.º, inversiones reales, concepto 614, con destino a la financiación de la anualidad de 1983, para ejecución de las obras del proyecto de «Morro del dique del puerto de Lazones».

Artículo 2.

La financiación de este crédito extraordinario se realizará:

a) Mediante baja de la cantidad de 19.992.000 pesetas en la sección 13, servicio 01, concepto 618, del presupuesto en vigor.

b) Por medio del aumento de 14.300.000 pesetas obtenido en el concepto 711.06 del estado de ingresos (Fondo de Compensación Interterritorial), por mayor asignación en la distribución del fondo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 14 de julio de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

- 26187** *LEY 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 4/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 182, de fecha 10 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias.

Exposición de motivos

El artículo 69 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 establece en su apartado 5 que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiendo la designación a la Asamblea legislativa de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo citado de la Constitución, refiere, en su artículo 24.2, a la Junta General del Principado la competencia para regular mediante Ley la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley tiene por finalidad regular el citado procedimiento para designar a los Senadores por el Principado de Asturias.

Artículo 1.

La designación de los Senadores que corresponde al Principado de Asturias, de conformidad con lo que determina el artículo 69.5 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Ley.